

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2009-00329-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada vinculada como LISTISCONSROCIO NECESARIO MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL fue notificada de la presente actuación folio 487, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 489 al 526.

La entidad COLPENSIONES, allega renuncia de poder 536 al 537 y a folios 538-551 allegan poder para actuar.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente.

Cúcuta, 14 de noviembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**. A la Dra **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con la C.C. No. 60.436.224 Velez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, Directora Jurídica del Ministerio de Salud y protección Social. (Fl.529-535).

Aceptase la contestación que a la demanda hace (Fl. 489-526).

Conforme a la renuncia de poder presentada, visto a folios 536 y 537 del expediente, el despacho acepta la renuncia que del poder hace la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**.

Como quiera que se observa, que la demandada **COLPENSIONES**, constituyo nuevo apoderado, visto a folios 538 al 551, se ordena tener como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, identificada con la C.C. No.60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J, se ordena reconocerle personaría jurídica.

Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 28 de enero del 2020, a partir de las 03:00 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

13 DIC 2019

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00491-00

Al despacho del señor juez, informando que el parte demandante solicita se señale fecha para audiencia en razón a que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

Para lo conducente.

Cúcuta, 06 de Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **ASEO URBANO S.A.S E.S.P.** al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 3.493.582 expedida en Cúcuta y T.P. No. 206.058 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el representante legal Dr. PABLO FELIPE ARANGO TOBÓN (FI.478).

En razón a lo manifestado por la apoderada de la parte actora señala el día **11 de FEBRERO de 2020** a partir de las **4:15 P.M.**, en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, **13 DIC 2019**

El secretario,

ORDINARIO No. 2017-00314.

Al Despacho del señor Juez, informando que LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA actualmente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, quien fuera vinculada como listisconsorcio necesario, se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante aviso conforme a lo previsto en el inciso 3º, y 4º párrafo del Art. 41 del C.P.T.S., (fl. **184**), quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno en lo que respecta a contestación de la demanda. A folio **164 y 167**, allega poder otorgado al DR. ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO, quien a su vez a folios **165 y 166**, promueve incidente de nulidad. . Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil dicinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA actualmente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legal, como consecuencia de la notificación de la demanda, en calidad de integrada como litisconsorcio necesario, el Despacho dispone tener por no contestada la misma.

Sería del caso reconocer al DR. ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO, como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA actualmente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, así como proceder a dar el correspondiente trámite a la nulidad impetrada (fl. **165 y 166**), pero se observa que dicha doctor no hace exhibición de su tarjeta profesional de abogado, de conformidad con los exigencias del Art. 22, 25 ss y concordantes Decreto 196 de 1971, por lo que se le concede un término de cinco (5) días para que proceda a ello. So pena de rechazar la nulidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
13 DIC 2019
Secretaría

J.R.R.G.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00104-00

Al despacho del señor juez, informando que el parte demandada dio contestación a la reforma de la demanda en escrito visto a folios 506 a 510.

Que llamada en garantía se notifico el 22 de julio de 2019 a folio 524, dando oportuna contestación a la demanda folios 564 a 578.

Para lo conducente.

Cúcuta, 06 de Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a la **Dra. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.624.620 de Cali y T.P. No. 174.390 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO Directora Procesos Judiciales (Fl. 555).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la **Dra. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ**, en su condición de apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, Fls. 564 a 578.

Aceptase la contestación que a la reforma de la demanda hacen los demandados en el escrito visto a folio 506 a 510.

Se señala el día **13 de FEBRERO de 2020** a partir de las **3:00 P.M.**, en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

13 DIC 2019

El día de 13 de diciembre de 2019 se notificó por escrito en estado que...

El Secretario

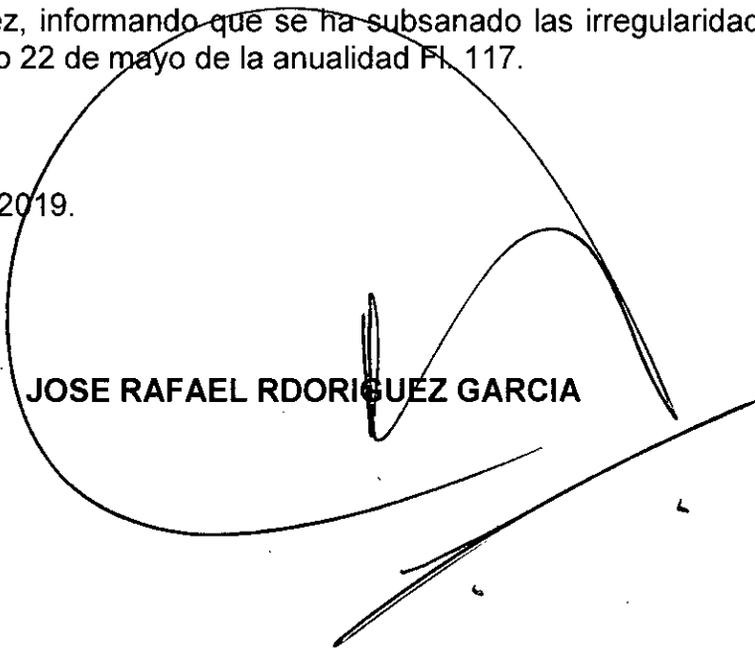
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00412-00

Al despacho del señor juez, informando que se ha subsanado las irregularidades anotadas en el auto datado 22 de mayo de la anualidad Fl. 117.

Para lo conducente.

Cúcuta, 06 diciembre de 2019.

El secretario,



JOSE RAFAEL RDORÍGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al Dr. **EDUARDO LO PEZ VILLEGAS**, identificado con la C.C. No. 10.224.516 de Manizales y T.P. No. 16.929 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 943 de la Notaria cuarenta del Circulo de Bogotá D.C. s (Fls. 33 a 39).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. **EDUARDO LO PEZ VILLEGAS**, en su condición de apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, Fls. 43 a 63.

Se acepta el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que propone la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. FL. 65 a 67, contra **EMPRESA LIBERTY SEGUROS S.A.**, representado legalmente por el señor Luis Francisco Minarelli Campos o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en los Arts. 64 y 65 del C.G.P. aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S., a quien por secretaria se ordena realizar las diligencias necesarias a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y el presente auto. Librense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la **EMPRESA LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a lo establecido Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda debidamente por la secretaria del juzgado, **allegando los documentos necesarios con el objeto de controvertir o aceptar los hechos y pretensiones de la presente demanda.**

Téngase como apoderado de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION** a la Dra. **CARMEN LIBIA RINCON GARCIA**, identificado con la C.C. No. 37.738.653 de Ubaté y T.P. No. 134.464 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1959 de la Notaria Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C. s (Fls. 80 a 83).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. **CARMEN LIBIA RINCON GARCIA**, en su condición de apoderado de la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION**. Fls. 102 a 112.

Téngase como apoderada sustituta de la apoderada de la parte actora Dra. ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO, a la Dra. MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.127.049.258 de Cúcuta y T.P. No. 306.953 del C.S. del a J., en los terminos del poder visto a folio 147.

Aceptase la revocatoria implicita del poder otorgado al **Dr. EDUARDO LO PEZ VILLEGAS** por la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Art. 76 del C.G.P.

Téngase como apoderado de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al **Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.185.807 de Tunja y T.P. No. 175.493 del C.S. de la J, en los terminos y facultades conferidas por el Dr. **GREGORIO DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**, identificado con la C.C. No. 80.240.346 de Bogotá y T.P. No. 140.546 del C.S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Jurídica y apoderado General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorgado mediante Escritura Pública No. 39 de la Notaria Dieciséis del 14 de enero de 2019 del Circulo de Bogotá D.C. s (Fls. 159).

Aceptase la renuncia del poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GOMEZ, conforme al memorial visto a folio 168-169

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

3 DIC 2019

El Secretario.

PROCESO ORDINARIO EXP. 5400131050042019-00060-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 03/09/2019, recurso interpuesto en término de ley.

Provea.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Tenemos que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de recurso de apelación contra la providencia de fecha 03/09 de la presente anualidad, manifestando que las irregularidades de la demanda ya fueron subsanadas en su oportunidad ante el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES, según lo obrante al expediente, deficiencias anotadas con respecto a la representación legal de la demandada y la cuantificación de una de las pretensiones de la demanda, que es claro que el Juzgado mencionado realizo un control de legalidad y por ello procedió a inadmitir la demanda y ordenar subsanarla, acto que ya hace parte del proceso, considera que el Despacho no le es dable tramitar otro control de legalidad e inadmitir la demanda para luego rechazarla, lo que va en contra del principio de legalidad

Debemos revisar la viabilidad del recurso interpuesto, notándose que éste fue propuesto dentro de la oportunidad procesal que determina la ley, y como estamos frente a una providencia de carácter interlocutorio, como es haber declarado rechazada la presente demanda, como así lo entendiere la accionada recurrente, esto es, que se ordene la admisión de la demanda, el Despacho considera que la accionada tiene interés jurídico para recurrir y concede el recurso en el efecto suspensivo, por cuanto, no hay ninguna otra actuación que adelantar, si no el correspondiente archivo de la demanda, hasta tanto no haya existido pronunciamiento del Superior Jerárquico sobre la procedencia del rechazo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, para el trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia dictada en marzo 19/2019. Librese el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

1o.) CONCEDER el recurso de apelación que se interpone contra la providencia dictada en 03/09/2019 en el efecto **SUSPENSIVO**, según los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Librese el respectivo Oficio al superior Jerárquico remitiendo el expediente, para que se surta la alzada, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

13 DIC 2019

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00087-00

Al despacho del señor juez, informando que Colpensiones se notificó el día 06/08/2019 folio 55, quien en oportunidad dio contestación a la demanda folios 65 a 75.

Que la Doctora Rosa Elena Sabogal Vergel renunció al poder conferido por la demandada Colpensiones. Fl. 82 y 83.

Que la entidad Colpensiones ha constituido nuevo apoderado judicial folios 84 a 96 y le ha sustituido poder a la Doctora ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA folio 97.

Para lo conducente.
 Cúcuta, 06 de Diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO Directora Procesos Judiciales (Fl. 58).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Fls. 65 a 75.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 82 a 83.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá (fl. 84 a 96).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a folio 97.

Se ordena oficiar a COOMEVA a fin de que certifique si después del año 2009, cuantas incapacidades medico legales cobro la demandante en la EPS, prueba que se legalizara en la audiencia. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

Se señala el día **7 de FEBRERO de 2020** a partir de las **10:00 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

SECRETARÍA CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Fecha: 13 DIC 2019
El Juez del Cuarto Laboral del Circuito
Secretaría del Cuarto Laboral del Circuito
El Secretario,

ORDINARIO No. 2019-00094.

Al Despacho del señor Juez, informando que las demandadas CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSÉ SAS., se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial (fl. 106 y 107), quien dentro del término legal dió contestación a la misma (fl. 130 a 138 ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSÉ SAS) y (fl. 143 a 147 CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA). La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil dicinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al DR. ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, identificado con la C.C. No. 17'091.974 de Bogotá y T.P. No. 22.990 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSÉ SAS., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, en calidad de apoderado judicial de la demandada ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSÉ SAS, por reunir los requisitos de Ley.

En cuanto a la contestación que a la demanda hace el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, en calidad de apoderado judicial de la demandada CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sería del caso aceptarla, pero se observa que ha omitido relacionar los fundamentos de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

3 DIC 2019

ORDINARIO No. 2019-00147.

Al Despacho del señor Juez, informando que estando dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, se observa que de manera equivocada se dispuso aceptar la contestación de la demanda, al no corresponder el apoderado ni la demandada a las del presente proceso. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a dejar sin efecto alguno única y exclusivamente lo dispuesto en el párrafo segundo del auto que antecede y su lugar se acepta la contestación que a la demanda hace el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, en calidad de apoderado judicial de la demandada DROGUERIA GUASIMALES LTDA., por reunir los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
CÚCUTA - COCUI
13 DIC 2019

ORDINARIO No. 2019-00199.

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R&C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial (fl. 84), quien dentro del término legal dió contestación a la misma (fl. 153 a 165). La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil dicinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer a la DRA. CLAUDIA MERCEDES MONROY PATIÑO, identificada con la C.C. No. 51.695.903 de Bogotá y T.P. No. 48950 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R&C SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace la abogada CLAUDIA MERCEDES MONROY PATIÑO, pero se observa que dicha profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

13 DIC 2019

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00244-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 5 de noviembre/19. Fl. 153

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 06 de diciembre de 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 05 de noviembre/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

13 DIC 2019

Escrita

El día 13 de diciembre de 2019, en el oficio de la Secretaría del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se notificó a la parte demandante la presente providencia.

El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00296-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora subsano la irregularidad anotada en el auto datado 6 de noviembre de 2019. Fl. 52

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 06 Diciembre de 2019-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS OMAR TANGARIFE** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCION S.A."**, representado legalmente por Juan Pablo Arango Botero o quien haga sus veces. .

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a la demandada "**PROTECCION S.A.**" a las demandadas, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a las demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.F., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
3 DIC 2019
El Secretario

ORDINARIO No. 2019-00298.

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado MIGUEL DEL REAL PARRA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 42), quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal dió contestación a la misma (fl. 55 a 58). La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce de diciembre de dos mil dicinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer a la DRA. KAREN ANDREA PEREZ JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 1090.414.460 y T.P. No. 255078 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado MIGUEL DEL REAL PARRA., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace la abogada KAREN ANDREA PAREZ JARAMILLO, pero se observa que dicha profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
13 DIC 2019
El Secretario.